

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-454/2011.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ, DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG202/2011, aprobado el cuatro de junio de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban las reformas al Reglamento de Sesiones de ese propio órgano central, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Los hechos narrados en la demanda y las constancias del expediente, permiten desprender lo siguiente:

a) Aprobación: El cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG202/2011, conforme a los siguientes puntos:

“ACUERDO

Primero. Se aprueban las reformas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se incluyen en anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Segundo. Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Tercero. Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo que contravengan el presente Reglamento.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

[...]

b) Publicación. El Acuerdo anterior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de julio siguiente.

II. Recurso de apelación. El ocho de julio inmediato, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar las reformas realizadas en el instrumento citado, concretamente, a los artículos 23, párrafos 5 y 6, y 25, párrafo 9.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y mediante oficio

SCG/2036/2011, la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno. El quince de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, dictó acuerdo en el que con las constancias recibidas ordenó integrar el expediente SUP-RAP-454/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, identificado con el número TEPJF-SGA-6915/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189,

fracción I, inciso c) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se aprueban modificaciones a un Reglamento de ese organismo electoral, lo que considera transgrede sus derechos como ente público y los de la comunidad en general.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ésta consta el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado al actor y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y constan tanto el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político inconforme.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias se advierte que

el cuatro de julio del año en curso se aprobó el Acuerdo CG202/2011, mediante el cual se modifica el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y la demanda se presentó el ocho de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos en el caso, dado que el promovente es un partido político nacional e interpone el recurso de apelación por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad reconocida por la propia autoridad en el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva aplicable a la materia.

d) Definitividad. El Acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. El partido apelante acredita este supuesto en razón de que en su concepto, el acuerdo impugnado resulta contrario a la normativa electoral, por lo que lesiona sus derechos y el interés público, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en los agravios.

TERCERO. Resolución impugnada. El Acuerdo materia de la apelación, es del contenido literal siguiente:

“CG202/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

A n t e c e d e n t e s

1. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 9 de agosto de 2002, mediante Acuerdo CG170/2002, se aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto del mismo año.

2. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2008, por el que se expide el Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección, abrogando el referido en el antecedente 1. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del mismo año.

C o n s i d e r a n d o:

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los

ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 109 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

V. Que el artículo 110, párrafo 1 del código de la materia, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.

VI. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del código de la materia, establece que son atribuciones del Consejo General, la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

VII. Que en ejercicio de dichas atribuciones y ante la proximidad del proceso electoral federal 2011-2012, se estima pertinente la adecuación de la normativa reglamentaria del Instituto, en aras de fortalecer los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad que rigen la actuación de esta autoridad electoral.

VIII. Que en la adecuación normativa del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se llevaron a cabo diversas reuniones para dar cabida a la pluralidad de opiniones. En todo momento se consideraron las aportaciones de los consejeros electorales, consejeros del poder legislativo, representantes de los partidos políticos, así como de las instancias del Instituto que propusieron cambios a este ordenamiento.

IX. Que con la finalidad de brindar mayor claridad en su aplicación, se realizó una revisión general del articulado y precisaron algunas expresiones.

X. Que las modificaciones y/o adiciones realizadas tienen como objetivo fundamental, disponer de manera precisa las normas que rigen la forma de conducción, discusión y adopción de las decisiones de dicho órgano colegiado, contribuyendo con ello a su eficaz funcionamiento.

XI. Que en el ordenamiento de referencia, se incluyen definiciones en el apartado del “Glosario”; se precisan las características de la convocatoria para los diferentes tipos de sesiones; se incorpora la figura de “Consejeros del Poder Legislativo”, regulando su atribución para solicitar la celebración de una sesión extraordinaria, y se delimitan los casos en los que el Presidente del Consejo podrá convocar a sesión para discutir los procedimientos especiales sancionadores, así como los acatamientos dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a lo previsto por el artículo 370 del código comicial federal.

XII. Que con el objetivo de clarificar los procedimientos para la integración de la agenda y la comunicación de la documentación que se analizará en las sesiones, el Reglamento precisa el procedimiento para incluir puntos en el orden del día en las convocatorias que se expidan para las diferentes sesiones, así como los medios en los que estará disponible la información y la documentación para el conocimiento y análisis de los integrantes del Consejo General.

XIII. Que con la finalidad de agilizar la discusión de los puntos agendados en el orden del día, se

puntualizó la manera de agendar los acuerdos y resoluciones cuando por sus características se encuentren vinculados entre sí.

XIV. Que con la intención de incorporar la experiencia del órgano de dirección en los últimos dos años, se incorporó una disposición para deliberación en ronda general, y se precisaron las características de los votos que pueden emitir los consejeros electorales, así como la forma de tomar la votación de los asuntos.

XV. Que derivado de la importancia de los engroses, una de las modificaciones realizadas fue para clarificar la diferencia entre las adiciones y engroses solicitados por los integrantes del Consejo General al argumentar su voto. Asimismo, se precisó el procedimiento para su elaboración y la mecánica que deberá seguir el Secretario para comunicar el tipo de modificación al momento de tomar la votación.

XVI. Que en el ordenamiento en cita, se precisa que la notificación de los acuerdos y resoluciones en medio electrónico, será voluntaria; además de precisar el plazo que se tienen para remitir los acuerdos y resoluciones con y sin engrose.

XVII. Que para darle mayor funcionalidad al desarrollo de las sesiones del Consejo General se armonizó la disposición relativa al empate con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. Que para dar certeza a la atribución del Secretario Ejecutivo para la publicidad de los acuerdos y resoluciones del Consejo General se precisaron plazos para la difusión, las características del contenido y los espacios o medios que se podrán utilizar a nivel nacional.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108, 109; 110, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente

ACUERDO

Primero.- Se aprueban las reformas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se incluyen en anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Segundo.- Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo que contravengan al presente Reglamento.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión, así como la implementación de las acciones pertinentes para el pleno conocimiento de dichas modificaciones y adiciones entre los órganos centrales y desconcentrados del Instituto.”

A su vez, los preceptos reglamentarios específicamente impugnados por el actor, son los siguientes:

“Artículo 23.

[...]

CASO DE EMPATE

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

6. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

[...]

“Artículo 25.

[...]

DEVOLUCIÓN

9. En el caso de que el Consejo rechazara un proyecto de resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, especial o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los reglamentos respectivos de la materia.”

CUARTO. Agravios. El instituto político actor expone los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS:

PRIMERO

**Artículo 25
Devolución**

...

9. En el caso de que el Consejo Rechazara un proyecto de resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, especial o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los Reglamentos respectivos de la materia.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye los párrafos 5 y 6 del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al establecer como regla general el supuesto legal de empate en la votación ante la ausencia de un consejero electoral, previsto en el artículo 365, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio de la garantía de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 14; 16; 17; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, numeral 1, inciso a) y k); 105, párrafo 2; 109, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos a) y w);

365, párrafo 6; 370 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se menciona, viola en perjuicio de mi representado y del interés público los preceptos señalados como violados, que establecen los principios de certeza, legalidad, así como la garantía de acceso a la justicia, pronta, imparcial y expedita.

Causa agravio a la parte que represento lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 23

Caso de empate

...

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo Deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

6. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

...

Los anteriores preceptos reglamentarios son contrarios a los principios de certeza y legalidad, al ser contrarios al ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad responsable, por las razones que a continuación se exponen.

En el caso de la parte del Reglamento que se impugna, la responsable sin distinguir, establece como norma general en los posibles supuestos de empate, como puede ser excusa, recusación, vacantes u otra. Estableciendo como consecuencia no sólo una segunda votación, sino que “el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación”, siendo que tal supuesto y trámite sólo se contempla en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

para los casos de ausencia de un consejero electoral.

Estableciéndose asimismo, en el citado precepto legal, contrario a la norma reglamentaria que se impugna, que corresponde al Presidente y no al Consejo determinar su presentación en sesión posterior.

Por lo que hace al párrafo 6 del artículo 23 del Reglamento que se impugna, la responsable además determina que en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

Con tal previsión, la responsable tergiversa lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que conforme al mismo precepto al artículo 372, párrafo 4, sólo es aplicable al procedimiento sancionador ordinario y de manera supletoria al procedimiento de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, más no al procedimiento especial sancionador dada la naturaleza sumaria y expedita del mismo.

Asimismo en la responsable rebasa su facultad reglamentaria al ampliar el supuesto legal de empate por ausencia de un consejero electoral a cualquier hipótesis de empate y remitiendo su resolución a una sesión posterior de fecha y plazo incierto.

Es así que la responsable pretende de aplicación general no sólo a los procedimientos sancionadores ordinarios, sino aplicarlos de igual modo a los procedimientos especiales sancionadores, pretendiendo asimismo aplicar el supuesto legal citado ante situaciones de empate distintas al empate generado por la ausencia temporal de un consejero electoral.

Es decir, pretende regular con un supuesto particular del procedimiento ordinario sancionador, procedimientos de naturaleza sumaria que exigen una resolución expedita, sin tomar en consideración

los plazos para resolver de acuerdo a la naturaleza de cada procedimiento.

Provocando una grave violación a la garantía constitucional de acceso a la justicia, imparcial pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los preceptos aprobados agravian al interés público toda vez que en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales se instauraron con la finalidad que se sujetara a un procedimiento especial el cual sea pronto y expedito, por lo que al momento que al encontrarnos ante el supuesto que en el momento que se presente el proyecto de resolución respectivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento se der votado se encuentre en el empate, entonces se sujeta su resolución a una sesión posterior en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

Respecto de lo anterior es de señalar que el artículo 366, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 365.

*6. En caso de empate **motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales,** se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que **se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.***

Como se desprende del artículo anterior este supuesto se establece en el caso de ausencia de alguno de los consejeros electorales, supuesto en el que se difiere la resolución para sesión posterior en la que se supere la ausencia.

En consecuencia, el supuesto legal y mucho menos la previsión reglamentaria que se impugna, resultan aplicables al procedimiento especial sancionador, por la naturaleza de los mismos, por la que fue creado el procedimiento especial sancionador, contrario a lo estimado por la responsable, no se encuentra sujeto a las mismas reglas y mucho menos a los mismos tiempos que se establecen para el procedimiento sancionador ordinario.

Es así que con la previsión reglamentaria que se impugna se pospone la resolución de los procedimientos especiales sancionadores de manera indefinida a una sesión posterior a aquella en la que por disposición de ley deben resolverse como lo previene el artículo 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que establece de manera invariable imperativa que el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución en la sesión convocada al efecto:

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En consecuencia, al establecer la responsable que en caso de empate se resuelva en una sesión posterior, viola los principios de legalidad, certeza, así como la garantía de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello sin duda alguna violando los principios de certeza y legalidad, así como el de celeridad de los procedimientos especiales sancionadores.

De la cita anterior, en la primera parte del párrafo 2 se colige con meridiana claridad que el procedimiento especial sancionador debe resolverse sin alternativa alguna en la sesión posterior a la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia de lo anterior, existe un plazo determinado para que se resuelva un procedimiento especial sancionador y en caso de que el mismo se encuentre fundado de forma inmediata se procederá según sea el caso a la cancelación o retiro de la propaganda materia de dicho procedimiento,

entonces si al momento de resolver se actualiza un empate y nos sujetamos a lo establecido en el caso de los procedimientos ordinarios, nos encontramos sin duda alguna ante la violación de los principios de certeza y legalidad, en virtud de ello además se estaría continuando con la violación que origino el procedimiento de mérito causando un daño mayor que debió de cesar al momento de la aprobación del mismo.

Ahora bien, si consideramos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

ARTÍCULO 114

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

En virtud de lo anterior, se tendría que esperar hasta un plazo de tres meses en año ordinario o un mes en año electoral para que exista certeza de que se llevara a cabo una sesión del Consejo General, y si además se considera que se debe de encontrar la totalidad de los consejeros, entonces podría pasar mucho más tiempo para que se pueda volver a someter a votación y como una consecuencia una violación al principio de certeza y legalidad en el procedimientos especiales sancionadores.

Esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones ha establecido que las diferencias entre un procedimiento ordinario y especial sancionador son las siguientes:

| Etapa | Procedimiento sancionador ordinario | Procedimiento especial sancionador |
|---------------------------------------|--|---|
| Presentación de la queja o denuncia o | - | - |

| | | |
|--|--|--|
| inicio del procedimiento oficioso | | |
| Ratificación de la denuncia o queja | 3 días | N/A |
| Remisión a la Secretaría Ejecutiva | 48 horas | Inmediatamente |
| Prevención | 3 días | No procede prevención |
| Admisión | 5 días | No se precisa plazo de manera expresa |
| Medidas cautelares | 24 horas para resolver, dentro de los 5 días para admitir. | Dentro de las 48 hrs. previstas para la celebración de la audiencia. |
| Emplazamiento y contestación | 5 días para contestar, posteriores al emplazamiento | 48 hrs. posteriores a la admisión. Audiencia de pruebas y alegatos. |
| Investigación. | 4 días desde la recepción. Se puede ampliar hasta por 40 días más. | La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos |
| Vista con la investigación | 4 días para alegatos | 15 mins. a cada parte en la audiencia |
| Proyecto de resolución | 10 días después de la vista. Se puede ampliar por 10 días mas | 24 horas después de concluida la audiencia |
| Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias | 5 días | Plazo no previsto exactamente |
| Sesión de Comisión de Quejas y Denuncias | 1 día para convocar a sesión, que se debe celebrar no antes de 24 hrs. | Convocatoria al Consejo General para sesión dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del proyecto. |
| En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración. | 15 días | En la sesión convocada el Consejo General debe resolver |
| Remisión al Consejo General | No se establece plazo | |
| Sesión del Consejo General de resolución | 3 días posteriores a la entrega del proyecto a los Consejeros | |
| En caso de empate, por ausencia de un Consejero | Segunda votación. Si persiste el empate, el proyecto debe ser presentado | |

| | | |
|---|--|--------------------------|
| | en sesión posterior, cuando esté la totalidad de consejeros. | |
| Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate en la votación. | 64 días aprox. | 5 o 6 días aprox. |
| Tiempo total estimado con ampliaciones de plazos y rechazo de proyecto sin empate de la votación. | 129 días aprox. | N/A |

De lo anterior se colige que el procedimiento especial sancionador y ante los órganos desconcentrados deben resolverse en la sesión que se presenten sin alternativa de que se presenten en una sesión posterior sin plazo o fecha definida.

Tal y como ha quedado establecido, por esa Sala en el caso de los procedimientos especiales sancionadores no aplica ampliación de plazos y rechazo del proyecto sin empate de votación y en el caso de tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos, sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate será de 5 o 6 días aproximadamente, es decir no existe la causal de diferimiento. En consecuencia al no resolverlos dentro del plazo establecido o en la sesión inmediata se estaría generando una incertidumbre jurídica.

Por lo que sin duda alguna la autoridad responsable al incluir a los procedimientos especiales sancionadores vulnera las disposiciones legales y constitucionales ya citadas.

Es decir que al momento de considerar que el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes **todos los consejeros electorales**, sin considerar que pueden llegar a presentar diversas situaciones que provoquen el empate, por ausencia, vacantes, recusación, entre otras.

Por lo que sin duda alguna la autoridad responsable tiene la tarea fundamental de vigilar y observar la legalidad en todos sus actos y encontrar los mecanismos idóneos para poder cumplir con su labor, como es el caso de resolver los procedimientos especiales sancionadores, entonces si nos encontramos ante la figura de un órgano denominado como “colegiado”, que se constituyó de esa forma con la finalidad de asegurar la continuidad y permanencia de sus actos, aun cuando se cambien o se remuevan los titulares, es decir que se trata de la sumatoria de personas con atribuciones específicas y los medios que se encuentren a su disposición para que pueda funcionar dicho organismo como es el caso del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es por ello que resulta de suma importancia que se crean los elementos necesarios para poder cumplir con sus actividades, con el desempeño de su competencia.

Entonces al momento de que en caso de empate en los procedimientos especiales sancionadores solo puedan volver a presentarse a sesión del consejo cuando este se encuentren presentes todos los integrantes, se está actuando en contra de la esencia de ser un órgano colegiado y como hemos mencionado a los principios de certeza y a la justicia pronta y expedita por la que fueron creados estos procedimientos.

Por lo que se comete una violación a dichos preceptos, ya que la autoridad electoral debe de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral, tal y como se estableció esa Sala Superior en la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso,*

legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: *El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo es de señalar que los agravios anteriores resultan aplicables a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 10 (*sic*) del Reglamento que se impugna, en donde contrario a las previsiones legales que regulan el procedimiento sancionador especial, se incluye al mismo en el supuesto de devolución en los términos siguientes:

Artículo 25.

...

DEVOLUCIÓN

*9. En el caso de que el Consejo rechazara un Proyecto de Resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, **especial** o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los (*sic*) Reglamentos respectivos de la materia.*

...

Precisando que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral no existe previsión alguna para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, por lo que no es aplicable el supuesto de devolución que se impugna.

En mérito de lo antes expuesto, la responsable con su determinación vulneró los principios certeza y legalidad electoral, previstos por el artículo 41 de la Constitución General de la República, los cuales como autoridad y de conformidad con el artículo 16

del máximo ordenamiento legal; estaba obligada a cumplir y tutelar, por lo que solicito que se ordene la revocación del acuerdo en la parte que se impugna, ordenando a la responsable la regulación de la votación en caso de empate distintos a la ausencia de un consejero electoral ya previsto en la ley, así como su solución en caso del procedimiento especial sancionador que debe resolverse en la propia sesión convocada para efecto, sin lugar a resolverse en sesión posterior.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis de la cuestión relativa a la *litis* planteada, se llevará a cabo luego de las siguientes consideraciones.

El actor aduce en síntesis en los agravios, que el acto impugnado transgrede los principios de certeza y legalidad jurídica, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia imparcial y expedita, reconocidos esencialmente en los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, derivado de las modificaciones llevadas a cabo por la responsable en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las porciones normativas concretamente impugnadas.

Lo anterior, porque si bien la facultad reglamentaria conferida constitucional y legalmente a la autoridad señalada como responsable, tiene la finalidad de que emita disposiciones que determinen el adecuado funcionamiento del propio órgano electoral autónomo, ésta tiene como límite el que expida Reglamentos adecuados a ese propósito, pero apegados a la normatividad atinente, lo que no observó al modificar los preceptos reglamentarios controvertidos en la demanda.

Esto, porque la potestad reglamentaria conferida a la

señalada autoridad administrativa federal electoral se debe de entender en estricto sentido y, conforme a esta atribución, únicamente tiene posibilidad de crear normas que regulen la función orgánica del Instituto, apegada a los ordenamientos legales relativos, lo que excluye definitivamente que al ejercerla lleve a cabo modificaciones a las disposiciones sustantivas que reglamenta.

De esta forma, se argumenta en la demanda, los artículos 23 párrafos 5 y 6, así como 25, párrafo 9, que se controvierten, devienen inconstitucionales en razón de que fueron modificados por la responsable, pasado por alto en la materia a regular lo dispuesto por el código electoral, en atención a lo siguiente:

- El artículo 23, párrafo 5, del reglamento controvertido, sin distinguir, establece como norma general en los posibles supuestos de empate, *como pueden ser la excusa, recusación y vacante*, entre otras, no sólo que debe realizarse una segunda votación, sino que *el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado y el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación*; siendo que la norma legal que pretende reglamentar, esto es, el artículo 355, párrafo 5 (sic), del código federal electoral, únicamente prevé tal posibilidad para los casos de ausencia temporal de un Consejero Electoral.

- Que además, en la citada norma reglamentaria se establece que el Consejo General deberá determinar la presentación del proyecto empatado en una sesión posterior,

cuando la disposición legal invocada prescribe que ello corresponde realizarlo al Presidente del Consejo General.

- Alega, que en el párrafo 6, del artículo 23 del reglamento cuestionado, indebidamente se incluye a los procedimientos especiales sancionadores en la regla en comento, porque con tal previsión se tergiversa el artículo 365 (sic), numeral 6, del código federal electoral, ya que esta disposición sólo es aplicable al procedimiento sancionador ordinario y de manera supletoria al procedimiento de fiscalización y los relacionados con quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos de conformidad con el artículo 372, párrafo 4, del código sustantivo de la materia, más no al procedimiento especial sancionador dada su naturaleza sumaria y expedita.

Que de esa manera, la responsable rebasa su facultad reglamentaria al ampliar el supuesto legal de empate por ausencia temporal de un Consejero Electoral a cualquier hipótesis de empate y remitir el proyecto para su resolución a una sesión posterior de fecha y plazo inciertos; es decir, pretende regular con un supuesto particular del procedimiento ordinario sancionador, otro de índole sumaria que exige una resolución expedita, sin tomar en consideración los plazos para resolver de acuerdo a la naturaleza de cada uno de esos procedimientos.

- Argumenta que el artículo 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé con claridad el plazo para resolver los procedimientos especiales sancionadores, en tanto dispone que ello debe tener

verificativo, indefectiblemente, en la sesión que se convoque para conocer y resolver sobre el proyecto, esto es, *en la sesión posterior a la audiencia de pruebas y alegatos*.

Agrega, que de conformidad con lo dispuesto en la norma legal en cita, cuando se determina que es fundado el procedimiento especial sancionador, inmediatamente se debe proceder a la cancelación o retiro de la propaganda materia de la queja administrativa; por lo que si al decidir el asunto, se presentara un empate y el dictado de la resolución se sujetara a lo establecido para los procedimientos sancionadores ordinarios, entonces se vulnerarían los principios de certeza y de legalidad, ya que se *estaría continuando con la violación que originó el procedimiento de mérito, causando un daño mayor, que debió cesar al momento de la aprobación del mismo*.

- En abono de su exposición, el apelante manifiesta que si el asunto a resolver en un procedimiento especial sancionador se aplazara para una sesión posterior, entonces, atento a lo estatuido en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha sesión sólo podría tener verificativo, tres meses después del señalado aplazamiento, si ocurriera durante un año ordinario o se llevaría a cabo un mes después, en años en los que haya elecciones federales, lo cual no es acorde con la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores.

- Asevera, que en *diversas resoluciones* dictadas por la Sala Superior relacionadas con procedimientos especiales sancionadores, se ha determinado que *“no aplica ampliación de*

plazos y rechazo del proyecto sin empate de votación y en el caso de tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos, sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate será de 5 ó 6 días aproximadamente, es decir, no existe la causal de diferimiento”; por lo que en ese tenor, la responsable vulnera el orden jurídico al incluir indebidamente a los procedimientos especiales sancionadores en la regla que autoriza, que en caso de empate motivado por ausencia de un Consejero que persista en segunda votación, se remita su resolución a una sesión posterior en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales.

Asimismo, refiere que el Consejo General se constituyó como un órgano colegiado con la finalidad de asegurar la continuidad y permanencia de sus actos, aun cuando se cambie o remueva a sus titulares, por lo que en ese tenor, se deben crear los mecanismos necesarios para poder cumplir con sus actividades, de ahí que el partido estime que se actúa contra la esencia de un órgano colegiado, al incorporarse a los procedimientos sancionadores especiales, en la regla del empate motivada por la ausencia de un Consejero Electoral, que posibilita posponer la decisión del asunto a que estén presentes todos sus integrantes.

- Aduce que los agravios reseñados son igualmente aptos para controvertir lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 10 (sic) del reglamento cuestionado, porque al regular el procedimiento especial sancionador contempla el mismo supuesto de devolución del proyecto, remitiendo a lo que dispone el código y los reglamentos de la materia; sin embargo, refiere que como

en el Reglamento de Quejas y Denuncias no existe previsión para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, tal situación evidencia que no es aplicable la aludida hipótesis reglamentaria –devolución del proyecto-.

Los agravios vertidos por el actor se estiman en una parte **infundados** y, en otra, **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

A efecto de estar en posibilidad de analizar debidamente los motivos de disenso del partido inconforme, se estima conveniente traer a cuentas el criterio reiterado de la Sala Superior, sostenido en diversas ejecutorias, en el que se ha establecido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias cuyo valor está subordinado a la ley.

Así, este órgano jurisdiccional ha señalado que el ejercicio de esa facultad jurídicamente está sujeto a limitantes derivadas de los **principios de reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**, siendo éste al que obedece la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Por tanto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma

constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse para la materia normativa de que se trate.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por otra parte, el segundo principio de jerarquía normativa enunciado, estriba en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en

virtud de que éste únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

Lo anterior implica que si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de

naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acorde con lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que deviene **infundado**, el agravio vertido en el sentido de que la responsable excede su facultad reglamentaria, porque en el artículo 23, párrafo 5, del Reglamento impugnado, sin distinguir, establece como norma general en los posibles supuestos de empate, *la excusa, recusación o vacante*, entre

otros, cuando el artículo 355, párrafo 5 (sic), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende reglamentar, solamente prevé tal posibilidad para los casos de ausencia temporal de un consejero.

El dispositivo reglamentario, en la porción normativa cuya ilegalidad se plantea, prescribe:

Artículo 23

Caso de empate

[...]

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

De la transcripción que antecede, no se desprende que la autoridad electoral, al ejercer su facultad reglamentaria, reconociera los supuestos a que alude el apelante y los elevara al rango de norma general, dado que exclusivamente estableció la forma en que debe procederse en caso de empate de la votación de un proyecto de resolución relativo a un procedimiento sancionador.

Además, dicha norma no se debe interpretar de manera aislada, ya que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, que constituyen la materia a la que el recurrente pretende llevar el exceso de la facultad reglamentaria –al hacer depender su ilegalidad de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del código electoral federal, que en realidad corresponde al artículo 366, párrafo 5, de dicho ordenamiento-, para su correcta intelección, debe atender a lo que el propio artículo 23 dispone en el párrafo 6, al señalar que el proyecto de resolución que no se hubiera

aprobado, como consecuencia del empate en la decisión, no superado en segunda votación, deberá someterse a nueva discusión en **una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales**, situación que revela, atañe a un empate motivado por la ausencia de uno de los Consejeros integrantes del máximo órgano de dirección, y no así a hipótesis como a las que alude el recurrente.

Lo expuesto se robustece, si se tiene en cuenta además, que la interpretación de la norma impugnada, también debe administrarse con el código comicial federal y el reglamento aplicable a la materia del caso específico de que se trate, dado que el propio Reglamento de Sesiones del Consejo General, en su artículo 25, párrafo 9, estatuye:

“Artículo 25.

[...]

DEVOLUCIÓN

9. En el caso de que el Consejo rechazara un proyecto de resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, especial o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a los dispuesto por el Código y los reglamentos respectivos de la materia.”

Ahora bien, la disposición reglamentaria que se aduce rebasa la norma legal –invocada de manera inexacta por el recurrente–, corresponde al artículo 366, párrafo 6, del código federal electoral, el cual se encuentra ubicado en el Libro Séptimo “*De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno*”, Título Primero “*De las faltas electorales y su sanción*”, Capítulo Tercero “*Del procedimiento sancionador ordinario*”, establece:

Artículo 366.

[...]

6. En caso de **empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales**, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, **en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.**

[...]

Por su parte, el artículo 58, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“De las sesiones del Consejo**Artículo 58***De la votación*

1. En caso de empate **motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales**, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, **en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.**

[...]

Como se observa, a partir de las porciones normativas y ordenamientos –legal y reglamentarios- a que remite el artículo 25, párrafo 9, del reglamento controvertido, hacen evidente que lo dispuesto en el impugnado artículo 23, párrafo 5, en modo alguno puede interpretarse como pretende el partido actor – dado que con independencia de que no contempla las hipótesis aducidas en vía de agravio, como son el empate derivado de la *excusa, recusación, vacante u otra*-, ya que el Reglamento de Quejas y Denuncias al que se debe acudir por remisión de la norma para el caso que nos ocupa, es claro al determinar, en similares términos al código electivo federal, que el empate debe derivar de la **ausencia** de alguno de los consejeros electorales, de ahí que

se determine su presentación a **una sesión posterior en la que estén presentes todos los consejeros**, en tanto que ello **tiene como propósito específico posibilitar el desempate en la votación.**

En distinto orden, se califica como esencialmente **fundado**, el agravio en el que se aduce la ilegalidad de la porción normativa reglamentaria del artículo 23, párrafo 5, que se reclama en el presente medio de impugnación, consistente en que en caso de empate no superado en segunda votación, **el Consejo General** determinará que el proyecto de resolución se presente en la sesión inmediata posterior, porque dicha determinación **corresponde emitirla al Presidente** de ese órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, (sic), del código comicial federal –que realmente corresponde al artículo 366, apartado 6, del ordenamiento sustantivo de la materia-.

Con el objeto de evidenciar lo **fundado** del argumento formulado por el recurrente, conviene traer a cuenta, lo dispuesto en los artículos 119, párrafo 1, inciso c), y 366, apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 119

1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

[...]

c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

Artículo 366.

[...]

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el

empate, **el consejero presidente** determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

Ahora bien, los artículos 23, párrafos 5 y 6, del reglamento impugnado establecen:

Artículo 23

Caso de empate

[...]

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que **el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.**

6. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos **el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.**

...

De la confronta de los preceptos trasuntos, se advierte que el artículo 23, párrafo 5, del reglamento cuestionado, indebidamente determina que en caso de empate en segunda votación, corresponde al Consejo General determinar sobre la presentación del proyecto de acuerdo o resolución que no fue aprobado, en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación, en atención a que tal determinación compete al Presidente del Consejo General por disposición expresa de la ley.

Al respecto, debe señalarse que las características de la competencia encuentran su fundamento en el principio de legalidad, conforme al cual los órganos del Estado sólo pueden

actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina.

De esa manera, resulta evidente que si las autoridades que ejercen el poder público a nombre del Estado sólo pueden actuar cuando exista una autorización de la ley, en ese contexto se encuentra implícita la razón de que la propia ley sea la que determine el órgano competente para realizar las actividades que autoriza, por lo que resulta evidente, que la competencia legalmente conferida a una determinada autoridad, en modo alguno puede ser modificada a través de una disposición reglamentaria.

En ese sentido, debe señalarse que si bien es verdad que cuando con motivo de los proyectos de acuerdo o resolución, se presenta un empate no superado en segunda votación y en consecuencia, debe tenerse por no aprobado el mismo por el Consejo General, tal situación de ninguna manera puede dar lugar a conferir competencia a ese órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral para que sea éste quien determine sobre su presentación en la sesión inmediata posterior, en tanto dicha facultad, se insiste, fue expresamente conferida por el legislador al Presidente del Consejo.

Por tanto, la ilegalidad de la porción normativa en examen, obedece a que de forma indebida otorga una facultad al consejo General que de manera expresa se otorgó en el código federal electoral al Presidente del Consejo.

Así, resulta procedente, revocar en la parte conducente, la atribución que se concede al supracitado órgano central del

Instituto Federal Electoral, en el artículo 23, párrafo 5, del reglamento controvertido, para el efecto, de que en armonía a las disposiciones legales citadas, se determine que corresponde al Presidente del Consejo General la presentación del proyecto de acuerdo o resolución que no se hubiera aprobado, en virtud de persistir un empate en segunda votación.

Por otra parte, se califican como esencialmente **fundados** los restantes motivos de inconformidad, referentes a que la autoridad responsable transgredió el principio de jerarquía normativa, al sustentar las modificaciones al Reglamento impugnado, en planteamientos encaminados a establecer situaciones que en la ley de la materia están regladas de forma expresa y diferenciada para los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Debe decirse que la facultad reglamentaria a que debe sujetarse la autoridad electoral, tiene como límites no sólo lo prescrito en la ley que regula, sino también, los que le imponen las normas superiores que sean aplicables a la materia que se pretenda reglamentar.

Cierto, el límite de la facultad reglamentaria lejos de ser entendido como un sometimiento exclusivo respecto a las leyes secundarias que emanan del Congreso de la Unión, debe concebirse desde una perspectiva en la que los parámetros de dicha facultad queda circunscrita a todo el sistema normativo de la materia, incluidos los principios y valores que se contengan en el máximo ordenamiento jurídico y la ley.

Ahora bien, los preceptos que se tildan de ilegales literalmente establecen:

“Artículo 23.

[...]

CASO DE EMPATE

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

6. En los casos de los **procedimientos administrativos sancionadores** ordinarios, **especiales**, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos **el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.**

[...]

“Artículo 25.

[...]

DEVOLUCIÓN

9. En el caso de que el Consejo rechazara un proyecto de resolución relativo a un proyecto **administrativo sancionador** ordinario, **especial** o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los reglamentos respectivos de la materia”.**

Bajo las condiciones apuntadas en acápites precedentes, la Sala Superior estima que la disposición contenida en los artículos 23, numeral 6, y 25 párrafo 9, impugnados, trasgrede los límites de la facultad reglamentaria conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral en el artículo 118, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se sostiene en virtud de que los parámetros legales a los cuales se debió ajustar, son rebasados por esos preceptos reglamentarios, ya que como se alega en vía de inconformidad, regulan en forma excesiva aspectos delimitados en la disposición que pretende desarrollar, mediante la creación de un supuesto normativo que va más allá de la hipótesis legal reglamentada, **concretamente, en la porción normativa que incluye en las reglas relativas al empate de la votación, que motivan la presentación del proyecto de resolución en una sesión posterior, a los procedimientos especiales sancionadores**, lo que además se opone a la naturaleza sumarísima de esta clase de procedimientos, que se tienen que resolver con toda celeridad a partir de la magnitud de las infracciones denunciadas, la trascendencia de los bienes y valores tutelados por las disposiciones que se aducen violadas y de la gravedad del daño que pueden ocasionar.

Con el objeto de evidenciar que la autoridad responsable en el ejercicio de su facultad reglamentaria excedió los términos a los que constitucional y legalmente debió circunscribirse, es conveniente traer a cuentas los preceptos legales que pretendió desarrollar.

LIBRO SÉPTIMO

“De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”.

TÍTULO PRIMERO

“De las faltas electorales y su sanción”,

[...]

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento sancionador ordinario

(...)

Artículo 366

[...]

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

[...]

CAPÍTULO CUARTO**Del procedimiento especial sancionador****Artículo 370**

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos

Artículo 372.

[...]

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, **serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título** y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de los preceptos transcritos, es posible obtener, en los temas a debate, las siguientes hipótesis normativas:

1) En la resolución de un procedimiento ordinario sancionador, se debe estar a lo siguiente:

- En caso de empate en la votación motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará **que se presente en una sesión posterior**, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

2) En cambio, en la resolución de un procedimiento especial sancionador, el trámite de resolución es el siguiente:

- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto, **en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.**

3) Por otra parte, tratándose de los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en relación a la sustanciación y resolución, se determina:

- A falta de disposición expresa, **serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título** y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas al procedimiento ordinario sancionador.

De lo anterior se advierte, en primer lugar, que el precepto que atañe al empate de la votación, se ubica en el Capítulo Segundo, del Título Primero del Libro Séptimo, que regula al procedimiento sancionador ordinario, y no así, dentro del Capítulo Segundo *“Del Procedimiento Sancionador. Disposiciones generales”*.

Asimismo, el precepto legal que rige la manera de proceder en caso de empate no superado en segunda votación, resulta igualmente aplicable para los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, al señalarse de manera expresa en la ley la supletoriedad de las normas que regulan el procedimiento sancionador ordinario.

A diferencia de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador no se contempla la aludida regla de empate, ni se autoriza su aplicación supletoria, lo que deja en claro, que en modo alguno fue intención del legislador que en esta clase de procedimientos se permita resolver los asuntos en una sesión posterior a la que se prevé para emitir la resolución correspondiente; esto, porque cuando el legislador estimó necesario acudir a una supletoriedad, así lo determinó expresamente.

En forma diferenciada a lo anterior, el código de la materia, de forma categórica dispone para los procedimientos especiales que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas inmediatas, en la cual, el máximo órgano de dirección del Instituto **conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución**, sin referir la posibilidad a una sesión posterior.

Esto, se comprende si se atiende a las características esenciales del procedimiento especial sancionador, las que a virtud de la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan, debe privilegiarse la inmediatez, mayor celeridad y expeditéz, las cuales derivan directamente del artículo 17, de la Constitución Federal.

La inmediatez favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el órgano administrativo competente.

La celeridad obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, a fin de **dictar resolución en forma pronta**, lo que a su vez, atiende a la magnitud de la infracción, la trascendencia de los bienes y valores jurídicos protegidos en las normas que se aducen violadas y la gravedad de los daños que pueden ocasionarse de no resolverlo con la agilidad debida.

La expeditéz garantiza la toma de la decisión conducente, liberándolo de cualquier traba u obstáculo, con el objeto de que pueda resolverse el asunto **en la sesión respectiva** en que se somete el proyecto de resolución a la potestad del Consejo General.

Las mencionadas bases fundamentales no admiten que la decisión del procedimiento especial sancionador sea postergada para una sesión posterior, precisamente por la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan y la lesión que puede causarse al orden público y al interés social de autorizarse que el fallo se emita bajo condiciones distintas a

las estatuidas, las cuales, se insiste, garantizan la inmediatez mayor celeridad y expeditéz, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

Lo expuesto, en modo alguno se traduce, en un impedimento para que ante la falta de consensos derivados de un empate en la votación, el Consejo General, por conducto de su Presidente, pueda determinar la suspensión de la sesión con el objeto de que esta misma continúe a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De esa manera, se respeta la *ratio essendi* del artículo 370, del código federal electoral, que determina que el Secretario del Consejo General debe presentar el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de ley, salvaguardándose con la continuidad de la sesión la unidad de este acto, por tratarse de la misma sesión –y no de otra distinta convocada al efecto- en que debe resolverse esta clase de procedimientos sancionadores especiales, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditéz y máxima celeridad que los caracteriza.

Las directrices apuntadas constituyen los elementos esenciales a los cuales debió ceñirse el Instituto Federal Electoral al modificar el Reglamento de Sesiones impugnado, en lo que respecta a los preceptos combatidos por el recurrente, en la porción normativa en cuestión.

Esto, porque como ya se indicó, si bien el supracitado organismo electoral federal acorde a su facultad reglamentaria y a la habilitación que la propia ley de la materia le concede, puede emitir reglamentos a fin de regular lo relativo al desarrollo de las sesiones del Consejo General, también lo es, que en el ejercicio de tal atribución, en el caso concreto, debió ajustarse a las disposiciones legales del código electoral federal que desarrolló, en la lógica apuntada.

Así, no resulta eficaz para los fines reglamentarios que se trasladen al procedimiento especial sancionador, las reglas atinentes a la resolución del procedimiento sancionador ordinario, en lo tocante al empate de la votación que permite **diferir la decisión de los asuntos a una sesión posterior convocada para tal fin**, en la que se encuentren presentes todos los consejeros, esto es, a otra sesión diferente de aquélla en la que deben resolverse, de acuerdo con la norma legal.

Ello, porque se trata de procedimientos sancionadores reglados en la legislación de manera diferenciada, atento a su propia naturaleza y características específicas que los definen, a virtud del tipo de violaciones que se ventilan en éstos y a los daños que puede generar el tiempo en que cada uno se debe resolver.

En esas condiciones, al establecer para el procedimiento especial sancionador lineamientos no previstos por el legislador, como es el referente a la forma en que se ha de proceder en caso de empate en segunda votación, fue más allá de lo previsto en el código sustantivo, violentando el principio de

subordinación jerárquica, dado que las normas reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, de tal suerte, que bajo ningún concepto pueden contener supuestos distintos a los contemplados en la ley.

Sin que sea óbice a lo razonado, que en los considerandos del acuerdo cuestionado, la responsable argumentara que para dar mayor funcionalidad al desarrollo de las sesiones del Consejo General, armonizó las disposiciones relativas al empate con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a partir de tal consideración, indebidamente equiparó la forma de resolución del procedimiento sancionador ordinario y traslapó normas que riñen y se oponen a la esencia sumarísima del supracitado procedimiento especial sancionador sin advertir la singular condición que motiva el trato diferenciado, el cual, se insiste, obedece a la específica naturaleza que cada uno tiene.

Esto, porque en lugar de buscar mecanismos de solución adecuados a la naturaleza e índole del procedimiento que nos ocupa, con el propósito de superar el empate de la votación dentro de la propia sesión en que se deciden los asuntos sometidos a su consideración, como pudiera ser a través de la suspensión de la propia sesión para continuar la misma a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a partir del debate que se genere sobre el análisis y puntos de diferendo, la responsable indebidamente

estableció que la resolución del procedimiento puede aplazarse a una sesión posterior, en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales.

De esa manera, la responsable en forma contraria a derecho, al incluir la multimencionada hipótesis de empate, homologa tal figura a la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que tienen una modalidad precisa y diversa para ser decididos de manera inmediata, porque dadas las características específicas de estos asuntos deben fallarse en la misma sesión final.

Luego entonces, el reglamento combatido, en la porción normativa objeto de análisis, adolece de legalidad en el aspecto indicado, motivo por el que se estima fundado el agravio en que se señala que es inaplicable a los procedimientos especiales sancionadores la supracitada regla del empate en segunda votación y como consecuencia la verificación de una sesión posterior para su estudio y resolución.

SEXO. Efectos de la Sentencia. Al resultar parcialmente fundados los agravios del partido actor, en el aspecto precisado, resulta procedente **modificar** el Acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, concretamente, en lo siguiente:

1) Respecto de la porción normativa del artículo 23, párrafo 5, del reglamento controvertido, por cuanto hace a la atribución que se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto, de que en armonía a los artículos 119, párrafo 1, inciso c), y 366, apartado 6, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **establezca que corresponde al Presidente del Consejo General** la facultad de determinar que se presente en la sesión inmediata posterior, el proyecto de acuerdo o resolución que no hubiera sido aprobado, como consecuencia de persistir un empate en segunda votación, que se regula en dicha norma reglamentaria.

2) En lo tocante a la porción normativa que incorpora al procedimiento especial sancionador en el numeral 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para el efecto de que **elimine de tales disposiciones la alusión que se hace del supracitado procedimiento especial sancionador** y, regule la posibilidad de que ante un empate, se suspenda la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente.

3) Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo notificar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Se **modifica** el acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de cuatro de

junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Sesiones del propio órgano central, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de actor, en el domicilio señalado en la demanda; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las direcciones de correo electrónico que para tal efecto señala en autos y, por **estrados** a los demás interesados, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO